

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Soledad Rodríguez de Sánchez (madre)  
Carlos Julio Sánchez Rodríguez (hermano)  
Álvaro Sánchez Rodríguez (hermano)  
Jorge Humberto Sánchez Rodríguez (hermano)  
Alberto Sánchez Rodríguez (hermano)  
Luz Nelly Sánchez Rodríguez (hermana)  
Demandado: Municipio de Puerto López  
Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA-ESP  
MDC Ingeniería y construcciones S.A.S.  
Armando Ramírez Gómez  
German Javier Diaz Gutiérrez.  
Aseguradora CONFIANZA S.A. (Llamada en garantía)  
Radicado: 50001333300320130018100

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovieron los señores Soledad Rodríguez de Sánchez, Carlos Julio Sánchez Rodríguez, Álvaro Sánchez Rodríguez, Jorge Humberto Sánchez Rodríguez, Alberto Sánchez Rodríguez y Luz Nelly Sánchez Rodríguez contra el Municipio de Puerto López, Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA-ESP, MDC Ingeniería y Construcciones S.A.S., Armando Ramírez Gómez, German Javier Diaz Gutiérrez, y la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A. como llamada en garantía por EDESA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Síntesis de la demanda y la contestación.**

**2.1.1. La Demanda.**

A través del presente medio de control, pretenden los demandantes que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por falla en el servicio por omisión, que codujo al fallecimiento del señor Fernando Sánchez Rodríguez, en hechos ocurridos el 16 de junio de 2011 y que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las

entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la vida de relación causados.

Solicitan que el valor de las condenas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DAÑE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones aduce la parte demandante que el señor Fernando Sánchez Rodríguez, ingresó a laborar con la Unión Temporal Puerto López sector 4, conformada por las empresa MDC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, ARMANDO RAMIREZ GOMEZ y GERMAN JAVIER DIAZ GUTIERREZ., para la ejecución del contrato de obra No. 561 de 2010, que dicha unión temporal había celebrado con la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.P. EDESA S.A. E.S.P., cuyo objeto era la “ Ampliación y optimización del sistema de alcantarillado en los Barrios Clemente, Naranjos, Laguna, 9 de Abril, Guadalupe Salcedo y Sector de la avenida 14 del Municipio de Puerto López - Meta”.

Que el señor Fernando Sánchez Rodríguez, fue contratado por la Unión Temporal Puerto López sector 4, para desarrollar las labores de topografías necesarias para la ejecución del contrato No. 561 de 2010, con un salario mensual de \$1.200.000.

Que el día 16 de junio de 2011 siendo las 3:30 P.M, cuando se encontraba desarrollando las labores contratadas de Topografía en la obra ubicada en el barrio Clemente Naranjo, se presentó un alud de tierra dentro de la excavación que tapó a unos obreros, por lo que el señor Fernando Sánchez Rodríguez, acudió a la ayuda de sus compañeros de trabajo, y en el momento que se encontraba auxiliándolos hubo otro desprendimiento de tierra que lo sepultó, causándole heridas graves y posteriormente la muerte.

Que el accidente de trabajo se debió a la omisión por parte de los contratistas o directores de obra por no ordenar hacer el entibado, lo que ocasionó que el material que sacaron de la excavación, lo acumularan a una distancia corta de la zanja lo que posteriormente por el peso del mismo causo el alud de tierra causando la trágica muerte de los trabajadores.

La muerte del señor Fernando Sánchez Rodríguez, trajo como consecuencia a los demandantes perjuicios de orden material, moral y cambio en las condiciones de existencia diaria.

### **2.1.2. Síntesis de la Contestación de la demanda**

#### **Empresa de servicios públicos del departamento del Meta EDESA-ESP.**

El apoderado de EDESA afirmó que de los medios de prueba técnicos, practicados en las diversas investigaciones tendientes a esclarecer las condiciones en las que se presentaron los hechos en que perdieron la vida varias personas entre ellas el familiar de los actores, se logró determinar que el mismo corresponde a un accidente de trabajo y que además se pudo constatar que la unión temporal dio estricto cumplimiento a las condiciones técnicas y de

seguridad para la ejecución de la obra y se entregaron los elementos de seguridad industrial requeridos para la ejecución de las mismas.

Manifestó que con relación a EDESA S.A. E.S.P. no existe fundamento alguno que permita estructurar algún tipo de nexo causal entre la muerte del señor Fernando Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D.) y la empresa. EDESA S.A. E.S.P., en calidad de contratista del Departamento del Meta, como ejecutor de proyectos, procedió seleccionar el contratista de la obra, cuyo proceso dio como ganador al Consorcio Oriental, pero esto no lo convierte en dueña o propietaria de la obra.

Finalmente, adujo que los hechos en que perdió la vida el señor Fernando Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D.), se encuadran dentro de un accidente de trabajo, no imputable al empleador, por lo tanto, no hay la más mínima presencia o evidencia de algún tipo de factor de imputación que conlleve a la estructuración de la falla en el servicio.

#### **Municipio de Puerto López.**

El apoderado del municipio se opuso a todas las pretensiones de la demanda aduciendo que la responsabilidad del Municipio de Puerto López no ha sido probada, pues cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo un daño ésta tendrá que probarse y para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración.

Agregó que debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación, pues las circunstancias concretas del caso que se estudia no se establece que el Municipio de Puerto López haya obrado inadecuadamente, no existió omisión alguna que pueda considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende; lo anterior tienen como fundamento que la obra que se estaba ejecutando en el Municipio de Puerto López, fue contratada por una entidad de derecho público diferente al ente territorial, esto es, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META -EDESA- la cual de acuerdo con su acto administrativo de creación tiene patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, tal y como consta en el contrato que obra en el expediente, y que fue aportado por la parte demandante.

#### **Unión Temporal Puerto López Sector 4:**

- **Armando Ramírez Gómez.**

El curador ad-litem del demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico, pues de acuerdo a los informes realizados por parte de Edesa S A E S P, el Consorcio demandado cumplió a cabalidad con los estándares de calidad, esto es, con la calidad en los materiales y la obra, así como en el manejo de la seguridad industrial; existiendo ausencia de una responsabilidad directa del señor Armando Ramírez Gómez, situación que se desprende de los informes aportados dentro del plenario, lo que significa que por un filtro de agua no puede salir agua limpia y sucia al mismo tiempo; dicho en otras

palabras, no se puede enrostrar la responsabilidad a mi patrocinado del incumplimiento de las normas de seguridad, cuando las entidades de control dicen todo lo contrario en sus informes; situación que por sí sola sustrae de toda responsabilidad al demandado.

Señaló que, en ese orden de ideas, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a señor Armando Ramírez Gómez, cuando el mismo se ajustó a las exigencias planteadas por la entidad contratante, como en este caso lo hiciera Edesa S. A E. S. P., al igual que el Municipio de Puerto López, por ende, no procede la responsabilidad objetiva para el demandado.

**- MDC Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Germán Díaz Gutiérrez.**

El apoderado de los demandados, se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento táctico y jurídico, resaltando que la ocurrencia del daño alegado se presenta por culpa exclusiva de la víctima.

Manifestó que el señor Fernando Sánchez Rodríguez, fue contratado por la Unión Temporal Puerto López para desarrollar las labores de nivelador de topografía, labores que se encontraba realizando el día 16 de junio de 2011 en el momento de ocurrencia del accidente, pero que se ejecutan única y exclusivamente fuera de la excavación para lograr el nivel de topografía y la línea de la tubería que se toma con el tránsito, ya que la lectura de los mojones solo puede hacerse desde la superficie, un mojón nunca se ubica dentro de la excavación.

Adujo que el día y hora de ocurrencia del accidente, al señor Fernando Sánchez Rodríguez y a todos los demás trabajadores de la obra que se encontraban en la superficie, se les ordenó que no podían bajar a la excavación, ya que se colocaría las cucharas de la retroexcavadora como protección en el terreno, lo cual se realizó por parte del operador de forma inmediata; no obstante lo anterior, el señor Fernando Sánchez Rodríguez desatendió la orden impartida y se dispuso bajo su propio riesgo y responsabilidad a bajar a la excavación para auxiliar a sus compañeros, lo cual realizó de forma instantánea, apresurada y desobedeciendo la orden de continuar en la superficie para salvaguardar su integridad, salud y vida, siendo este el hecho determinante del deceso del trabajador, por lo tanto, las lesiones y fallecimiento del señor Fernando Sánchez Rodríguez, no se derivan de omisión o falla alguna de una entidad estatal y mucho menos de la Unión Temporal Puerto López Sector 4, sino que se deriva de su imprudencia.

**CONFIANZA S.A. (llamada en garantía):**

La apoderada de la llamada en garantía, se opuso a que la aseguradora sea condena a pagarle a los demandantes o a reembolsarle a la llamante en garantía suma alguna, teniendo en cuenta que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con base en la cual la EDESA llamó en garantía a CONFIANZA S.A., únicamente cubre el daño emergente sufrido por la víctima de un evento de responsabilidad civil que le sea imputable al asegurado, concepto que no se pretende en el presente asunto, por tanto, ni el lucro

cesante, ni los daños extrapatrimoniales, que sufran los terceros afectados, gozan de cobertura.

## **2.2. Alegatos de Conclusión y concepto del Ministerio Público.**

### **2.2.1. Alegatos de la parte demandante**

Vencido el termino, el apoderado de la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

### **2.2.2. Alegatos de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA-ESP:**

Manifestó el apoderado de EDESA que, cerrado el debate probatorio, de conformidad con los medios de pruebas recaudados en debida forma, se ha logrado probar los fundamentos fácticos de las excepciones propuestas, ha quedado debidamente probada la ocurrencia de un accidente de trabajo no imputable al empleador y menos aún a EDESA.

Afirmó que los demandantes no probaron ninguno de los fundamentos facticos de la imputación y en especial cuál es el servicio que la empresa de servicios públicos omitió, o prestó en forma tardía o defectuosa que tenga relación directa con el daño que reclaman, además que la obra se encontraba en construcción y el accidente no se relaciona con la operación o prestación del servicio público que presta EDESA. Agregó que el hecho fue calificado como un accidente de trabajo por parte del ente idóneo como es la ARL y los demandantes no probaron que tal decisión no estuviera ajustada a derecho, así mismo, los demandantes no probaron que el contratista no hubiese brindado los medios de seguridad industrial y los elementos de protección a los trabajadores, por el contrario, obra pruebas que acreditan el cumplimiento de tal prestación.

Finalmente sostuvo que no se probó la existencia de un nexo causal entre el actuar de EDESA S.A. E.S.P. o su contratista, y el daño final que afirma el actor haber sufrido, por el contrario, se encuentra acreditado que las obras se ejecutaron dentro de los parámetros técnicos constructivos y de seguridad requeridos, que se presentó un evento imprevisible e irresistible para el contratista (desprendimiento súbito del terreno) que conllevó a sepultar al trabajador.

### **2.2.3. Alegatos del municipio de Puerto López:**

Afirmó la apoderada de la entidad territorial que, de las pruebas aportadas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que el Municipio de Puerto López no hizo parte del contrato de obra en la que ocurrió el accidente; es decir, no suscribió el Contrato No. 561 de 2010, tanto así, que el apoderado de los demandantes, en ningún aparte de la demanda realiza un estudio conciso ni explica en qué forma puede atribuírsele responsabilidad al Municipio de Puerto López (Meta) respecto del fallecimiento del señor Sánchez Rodríguez (QEPD); tan solo señala en el numeral noveno del escrito de la demanda que el Municipio de Puerto López (Meta) por ser el beneficiario de la obra debe ser declarado

administrativamente responsable por falla en el servicio, afirmación ésta que no es fundamento para acceder a la petición de los demandantes frente al Municipio de Puerto López (Meta), adicionalmente, debe señalarse que el Contrato de Obra No. 561 de 2010, se suscribió con la Unión Temporal Sector 4 y la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA, ésta última con patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

Manifestó que en consideración que no se evidencia falla alguna por parte del Municipio de Puerto López (Meta), respecto del fallecimiento del señor Fernando Sánchez Rodríguez (QEPD); pues, el Municipio de Puerto López en ningún momento suscribió el contrato de obra 561 de 2010, ni tuvo vínculo laboral directo e indirecto con el señor Fernando Sánchez Rodríguez, no pueden prosperar las reclamaciones de ésta demanda, pues sería, necesaria la demostración del incumplimiento por parte de la Entidad Territorial de los deberes y obligaciones a su cargo con fundamento en el principio de legalidad que rige la función pública, o una conducta que esté por fuera de este marco legal de actuación y hasta ahora no se evidencia; y si en gracia de discusión existió daño alguno, éste no fue producido ni causado por el Municipio de Puerto López (Meta).

#### **2.2.4. Alegatos de MDC Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Germán Díaz Gutiérrez:**

Afirmó el apoderado que realizando la revisión integral de las pruebas documentales que obran en el proceso, se debe aclarar que la parte actora no prueba a través de ningún elemento probatorio obrante en el plenario ni de las pruebas testimoniales e interrogatorios practicados, que en el tramo de la obra donde tuvo ocurrencia el accidente, EDESA S.A. E.S.P. hubiere establecido y pagado como proceso constructivo el entibado al cual se hace referencia en la demanda. Adujo que el contratista UNION TEMPORAL PUERTO LOPEZ SECTOR 4 dio cumplimiento estricto, pleno y correcto a los diseños y al proceso constructivo establecido por EDESA S.A. E.S.P., que dicha entidad contratante, nunca invocó un incumplimiento del contratista, no impuso multas ni la cláusula penal por haber incumplido el contrato y mucho menos por no haber realizado un entibado que nunca se estableció desde la etapa precontractual, quedando claro que la parte actora se limita a realizar una afirmación sin ningún sustento técnico, fáctico y jurídico.

Señaló que de acuerdo con la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, brilla por su ausencia la presunta omisión que pretendía probar la parte actora y se prueba así, la inexistencia del nexo causal invocado por el demandante con el accidente acaecido el día 16 de junio de 2011, siendo pertinente recordar, que para que se configure la responsabilidad del Estado es necesario que entre el hecho dañino “omisión por no hacer la entibación en el lugar de ocurrencia de los hechos en el asunto que nos ocupa” y el daño “muerte”, exista una relación de causalidad: ante esto, se prueba sin lugar a dubitaciones, que no se configuran los elementos para que se pueda responsabilizar al Estado por la muerte del señor Fernando Sánchez Rodríguez.

#### **2.2.5. Alegatos de CONFIANZA S.A. (Llamada en garantía):**

Manifestó la apoderada de la aseguradora que, del material probatorio obrante en el expediente, se desprende que el señor Fernando Sánchez Rodríguez (QEPD), dentro de las

labores que le asistían como topógrafo, únicamente debía permanecer en la orilla de las excavaciones, es decir, a nivel de la superficie, pero la víctima, habiendo ocurrido el primer alud, decidió ingresar a la excavación con el propósito de socorrer al personal comprometido en el accidente, según lo expuesto por el testigo Darwin Caicedo Díaz en audiencia pública surtida el 9 de marzo de 2020, quien indicó encontrarse en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del accidente y haber sido socorrido por el señor Fernando Sánchez Rodríguez, cuando por consecuencia del primer alud, se vio sepultado por el desprendimiento.

Señaló que la acción desplegada por la víctima, a más de loable y heroica, implicó su exposición imprudente al riesgo de un segundo alud, el cual infortunadamente ocurrió y le costó su vida, por lo que fue un acto meramente potestativo, independiente de la clasificación moral que puede endilgársele; desde el análisis causal no existe otro hecho suficiente distinto al que desplegó la víctima. Por lo tanto, si en gracia de discusión, en caso que no sea declarada probada la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, deberá declararse cuando menos un hecho concurrente de la víctima o concausalidad.

El señor Armando Ramírez Gómez, dentro del término legal, no alegó de conclusión.

#### **2.2.6. Concepto del Ministerio Público**

El señor Procurador 205 Judicial I delegado para Asuntos Administrativos se abstuvo de emitir concepto.

En este orden de ideas, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. en tanto que se trata de una controversia en la que están involucradas varias entidades públicas y de acuerdo a la competencia funcional prevista en el artículo 155-6 del CPACA en la medida que se trata de un proceso de reparación directa cuya cuantía no excede los 500 MLMV, al momento de presentar la demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2013, siendo el salario igual a \$ 589.500 por tanto 500 SMMLV equivalía a \$294.750.000 y la estimación razonada de la cuantía fue de \$20.000.000. Finalmente, por el factor territorial de competencia previsto en el artículo 156-6 del mismo código, teniendo en cuenta que los hechos se produjeron en el municipio de Puerto López (Meta).

#### **3.2. Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto la acción causante del daño se produjo el día 16 de junio de 2011, cuando se produce el fallecimiento del señor Fernando Sánchez Rodríguez (QEPD), de tal manera que los demandantes tenían para accionar hasta el 17 de junio de 2013. Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 13 de junio de 2013 (Folio 14 del E.D), se suspende el término de caducidad, faltando 4 días para incoar la acción. El 22 de julio de 2013, se expide la certificación de no conciliación por parte de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos (Folio 14 anverso), y la demanda se presentó el día 24 de julio de 2013 (Folio 15), es decir, dentro del término legal para accionar.

### **3.3. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si las entidades demandadas son responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Fernando Sánchez Rodríguez (QEPD) en hechos ocurridos el 16 de junio de 2011 en el municipio de Puerto López (Meta). Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis que corresponde hacer al operador de justicia en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, frente a la posible existencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

Finalmente, en caso de resultar condenada la empresa de servicios públicos del Meta EDESA-ESP, se deberá analizar si la llamada en garantía, aseguradora CONFIANZA S.A., está obligada a rembolsar a EDESA-ESP de manera total o parcial el pago que tuviere que hacer como resultado de la condena.

### **3.4. El régimen jurídico aplicable.**

La Constitución de 1991, reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado en su artículo 90, al señalar que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*; constituyendo ésta el fundamento no sólo de la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que además consagra *“la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado”*.

De lo anterior se desprende que son elementos estructurales de la responsabilidad del Estado la existencia de una acción u omisión de autoridad pública, la existencia de un daño que ha sido catalogado como antijurídico y un nexo de causalidad entre aquella y este. La Responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico, siendo necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en la norma para que surja el deber del Estado de responder: *i)* el daño antijurídico, *ii)* la imputabilidad del mismo al demandado, y, *iii)* el nexo causal entre el primero y el segundo, bajo cualquiera de los títulos

de atribución de responsabilidad como falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional.

No existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, sin embargo, la jurisprudencia<sup>1</sup> se ha encargado de definirlo como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*. La Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 1996, concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del precitado artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al efecto, se expuso:

*“(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. (...) Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo (...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...) En síntesis, el anterior análisis lleva a la Corte a compartir las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.”*

El hecho de que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado sea la existencia de un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, constituye la razón suficiente por la cual debe ser indemnizado, y para ello, en atención a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad:

*“(...) Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Magistrado Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación 2002-03487-01 (32912).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrada Ponente LUZ STELLA CORREA PALACIO-sentencia del 23 de junio de 2010. Radicado 1996-00508-01 (18570).

*realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero”.*

### **3.5. Análisis de la responsabilidad de las entidades demandadas de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario en el caso concreto.**

En daño cuya reparación pretenden los demandantes, es el fallecimiento del señor Fernando Sánchez Rodríguez, ocurrido el día el día 16 de junio de 2011, cuando en ejecución del contrato laboral o de trabajo que celebró con la Unión Temporal Puerto López Sector 4, cuyo objeto era realizar labores de Topografía en la Obra que ejecutaba la unión temporal contratista en el barrio Clemente Naranjo del municipio de Puerto López, se presentó un alud de tierra dentro de la excavación que tapó a unos obreros, acudiendo el señor Fernando Sánchez Rodríguez a la ayuda de sus compañeros de trabajo, y en el momento que se encontraba auxiliándolos se presentó otro desprendimiento de tierra que terminó sepultándolo, causándole la muerte.

El daño antijurídico, como primer elemento de la responsabilidad, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, consiste en el “menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado”<sup>3</sup>, el despacho advierte que, como prueba del daño alegado, dentro del expediente encontramos el informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el registro civil de defunción con indicativo serial 06943862, del señor Fernando Sánchez Rodríguez (Folios 14 a 20 del índice 5 del E.D. de SAMAI).

Así las cosas, acreditado el daño, el despacho entrará a estudiar el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a las entidades demandadas.

Lo primero que hay que indicar es que la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.P. EDESA S.A. E.S.P, suscribió con la Unión Temporal Puerto López sector 4, conformada por la empresa MDC Ingeniería y Construcciones SAS, Armando Ramírez Gómez y Germán Javier Díaz Gutiérrez, el contrato de obra No. 561 de 2010, cuyo objeto era la “*Ampliación y optimización del sistema de alcantarillado en los Barrios Clemente, Naranjos, Laguna, 9 de Abril, Guadalupe Salcedo y Sector de la avenida 14 del Municipio de Puerto López - Meta*”.

En virtud de lo anterior, la Unión Temporal Puerto López sector 4, vinculó al señor Fernando Sánchez Rodríguez, a través de contrato individual de trabajo, cuyo objeto era realizar las labores como nivelador de topografía en la “*AMPLIACION Y OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS CLEMENTE NARANJO, LAGUNA, 9 DE ABRIL, GUADALUPE*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), 22 de febrero De 2019. Radicación número: 54001-23-31-000-2007-00289-01(42045), Actor: Luis Miguel Díaz Barrera y otro, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SALCEDO Y SECTOR DE LA AVENIDA 14 DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META” (Folios 247 a 250).

Dentro de las tareas o labores que debía realizar el señor Fernando Sánchez Rodríguez, en virtud del contrato laboral estaban: tener conocimiento preciso de las cotas de diseño, controlar nivel de excavación, verificar cotas de diseño frente a cotas reales, informar cualquier inconsistencia encontrada realizar el trazado de la tubería, controlar el nivel de instalación de los tubos instalados, calcular lecturas de mira para la correcta instalación de tubería, acorde a los diseños entregados, informar por escrito cualquier cambio a pendiente, cota o ubicación de pozos o trazados, verificar "antes de iniciar los tramos" posibles cruces con otras redes, ordenar tapado de tubería según las especificaciones técnicas dadas, dirigir cualquier queja, reclamo o solicitud a su jefe inmediato director/residente de obra, velar y preservar los bienes del contratante, atender las solicitudes y observaciones del director de obra y del residente de obra, cumplir con los horarios de trabajo establecidos, informar cualquier anomalía o irregularidad a su jefe inmediato (director/residente de obra), llevar control de horas trabajadas de retroexcavadora, debe estar firmado por operador y por el ingeniero de obra, llevar control de imprevistos encontrados en cada abscisa o tubo instalado, otras que ordene el director de proyecto y que tengan que ver con topografía, ordenar al personal de administración las funciones diarias, que a su vez serán ordenadas por el jefe inmediato llevar registro fotográfico detallado, conocer y aplicar reglamento de higiene y seguridad industrial de la empresa incluida la política contra usos de drogas y alcohol (Folio 164 expediente físico).

De acuerdo con la prueba que obra en el expediente, tenemos que en desarrollo del contrato de trabajo suscrito, el señor Fernando Sánchez Rodríguez se encontraba desarrollando labores como nivelador de topografía el día 16 de junio de 2011, en el barrio Clemente Naranjo del municipio de puerto López (Meta), cuando se presentó un alud de tierra dentro de la excavación que se realizaba que tapó a unos obreros, tal como se desprende del informe de accidente de trabajo presentado por la Unión Temporal Puerto López sector 4 a la Aseguradora de Riesgos Profesionales ARP-SURA de fecha 25 de julio de 2011:

*“El día jueves 16 de junio, el trabajador se encontraba en el sitio georreferenciado con coordenadas Latitud Este; 1124713,42 y Latitud Norte: 945125,42, ubicado dentro del predio denominado de los Montaña en una zona semi urbano del Municipio de Puerto López - Meta, desarrollando actividades de topografía para continuar con la instalación de tubería sanitaria de 14" de diámetro por 6 metros de largo. Siendo aproximadamente las 15:00 horas el trabajador ingreso al interior de la excavación de forma voluntaria con los trabajadores Fabián Sánchez (hijo suyo), Isidro Medina y Oscar Gaitán para tratar de rescatar a los trabajadores Maicolto Moreno, Víctor Heredia y Drawin Caicedo los cuales habían quedado atrapados por el derrumbe de la pared lateral izquierda de la excavación logrando quitarles la tierra que lo cubría totalmente y estando tratando de liberarlos por completo se presentó derrumbe de la pared lateral derecha la cual lo cubrió completamente con tierra asfixiándolo y ocasionándole la muerte a pesar de que el personal de la obra intervino rápidamente para socorrerlo.”*

La muerte del señor Fernando Sánchez Rodríguez fue calificada como un accidente de trabajo por parte de la aseguradora de riesgos profesionales SURA S.A, por lo que reconoció

a su esposa e hijos la pensión de sobrevivientes tal como consta a folios 198 a 201 del expediente físico.

La parte demandante trajo como testigo al señor Drawin Caicedo Diaz, quien estaba trabajando en la obra el día de los hechos e incluso fue afectado con el derrumbe del talud de tierra, pero pudo sobrevivir. Respecto de la ocurrencia de los hechos que aquí se discute, señaló que ese día se encontraba trabajando en el hueco o excavación y que más o menos sobre la 1 y media de la tarde, se presentó un derrumbe quedando atrapado porque se encontraba acurrucado encima de la tubería. Agregó que vio cómo se botaron al hueco el maestro Isidro Cruz, el señor que manejaba la retroexcavadora, su tío Oscar y el señor Fernando Sánchez y su hijo Fabian para socorrerlos y que en ese momento se vino el otro derrumbe que los sepultó a todos y que terminó con el fallecimiento de sus tres compañeros, Maicol, otro obrero que no recordó su nombre y el señor Sánchez Rodríguez.

Respecto del proceso constructivo que se realizaba agregó que en la zona urbana del municipio de Puerto López se hacía la excavación y si estaba blandita la tierra se colocaba unas estibas y palos para que no se derrumbara el terreno, mientras que en la zona rural o a las afueras del municipio se excavaba y se hacía un talud porque era a campo abierto, es decir, que no se hacía entibado. De igual manera al ser interrogado si al momento de los hechos tenían elementos de protección dijo que no porque por lo mojado del terreno se habían quitado las botas, que no tenían cascos de protección y que no recibieron ningún tipo de capacitación.

Respecto de lo anteriormente afirmado por el declarante, vale la pena señalar que a folio 168 del expediente obra formato de elementos de protección personal entregados a los trabajadores, entre ellos al señor Fernando Sánchez Rodríguez (QEPD), en virtud del contrato No. 561 de 2010, entre los que se destacan: Botas de caucho, casco, tapa oídos, camiseta, guantes, carpa y tapa bocas.

De otra parte, a folio 169 obra acta de asistencia a capacitación de un grupo de trabajadores de la Unión Temporal Puerto López sector 4, de fecha 25 de abril de 2011, a la que asistió el señor Fernando Sánchez Rodríguez y en la que se trataron temas como: *“Prevención de accidentes, seguridad en excavaciones, uso de la dotación y elementos de protección personal, multas y sanciones por incumplimiento a cláusulas del contrato, convivencia entre compañeros de trabajo, frentes de trabajo y distribución del personal en los mismos”*.

Aduce la parte actora que el accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor Fernando Sánchez Rodríguez, se debió a la omisión por parte de los contratistas o directores de obra por no ordenar hacer el entibado, lo que ocasiono que el material que sacaron de la excavación, lo acumularan a una distancia corta de la zanja lo que posteriormente por el peso del mismo, causó el alud de tierra causando la trágica muerte de los trabajadores.

Al respecto hay que señalar que en el interrogatorio de parte rendido por el ingeniero German Javier Diaz Gutiérrez, como representante legal de la Unión Temporal Puerto López sector 4, al ser interrogado sobre porqué en el sitio de obra se utilizó excavación con un talud y no con entibado, afirmó que eso *“sale de un diseño, de un análisis de suelo, de un análisis*

*técnico, que en su momento la EDESA lo tenía dentro de su proyecto, y es el que le dice a usted para este terreno, para esta profundidad tiene usted que peinar o perfilar el terreno con ese talud, con esa inclinación, hay terrenos más malos que otros y eso depende de que tan acostado quede el talud”.*

A la pregunta si el sistema de talud utilizado en la obra era el idóneo expresó que *“Por la experiencia que tengo en el momento del accidente y por la experiencia que tengo hoy, porque EDESA es una empresa que lleva muchísimos años construyendo alcantarillados y acueductos, porque ellos mismos lo establecieron así, trabajar ese sistema en esa zona con talud”.*

Así mismo en informe de la interventoría de la obra de la obra del 27 de abril de 2011, se consigna dentro de las recomendaciones lo siguiente:

*“La obra se debe construir utilizando una retroexcavadora sobre orugas debido a la profundidad de instalación de la tubería (5 metros aproximadamente). Las excavaciones se deben realizar utilizando talud en ambos costados de la misma, evacuar las aguas producto del nivel freático utilizando motobombas, atracar el tubo con material de río (arena y grava tamaño máximo 2”) cuando haya presencia de agua. Atendiendo a las calidades y cualidades del terreno anotadas anteriormente se sugiere el acompañamiento permanente de una máquina retroexcavadora sobre orugas, en caso de cualquier emergencia”.* (Subrayado del despacho).

Ahora bien, el apoderado de la unión temporal propuso como excepción de fondo, la culpa exclusiva de la víctima afirmando que el señor Sánchez Rodríguez desatendió la orden impartida y se dispuso bajo su propio riesgo y responsabilidad a bajar a la excavación para auxiliar a sus compañeros, lo cual realizó de forma instantánea, apresurada y desobedeciendo la orden de continuar en la superficie para salvaguardar su integridad, salud y vida, siendo este el hecho determinante de su deceso, razón por la cual, el despacho realizará el análisis de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que, de encontrarse probada, no será necesario abordar los demás elementos de la responsabilidad.

El Consejo de Estado ha señalado que para que operen los eximentes de responsabilidad, como el hecho de la víctima o de un tercero, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número:(19067). Actor: Noelia del Socorro Londoño y otros. Demandado: Municipio de dos quebradas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder *-activo u omisivo-* de quien sufre el perjuicio:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.*

*Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño”*

Vale la pena anotar que, la demandada Unión temporal Puerto López sector 4, allegó con la contestación de la demanda declaraciones extra juicio de los señores Ariel Amórtégui Vargas, Javier Celis Parra, Oscar Gaitán y Fabian Giordano Sánchez Ávila (Folios 178 a 182), rendidas ante la notaría única del círculo de puerto López (Meta) los días 20 y 21 de junio de 2011, es decir 4 y 5 días después de la ocurrencia de los hechos, pruebas documentales que fueron legalmente incorporadas y contra las cuales no hubo objeción.

Las declaraciones de los mencionados señores, fueron coincidentes en el sentido de señalar que la decisión del señor Fernando Sánchez Rodríguez (QEPD) de ingresar al socavón después del derrumbe, fue voluntaria y no obligatoria o impuesta. Llama la atención del despacho la declaración del propio hijo de la víctima quien afirmó:

*“Empezamos a armar los equipos de Topografía Drawin, Maicol ponían lonas (trinchas), y sacando barro para poder sentar la tubería, se desbarranco y la tierra tapo a Maicol y a Drawin hasta la cintura, en ese momento entro Víctor a tratar de desenterrar a los compañeros, cuando se habían liberado del primer derrumbe se viene el segundo cubriendo*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Magistrado Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación número:(39992). Actor: Eugenio Jiménez Céspedes y otros. Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

*a los tres completamente aproximadamente 30 centímetros por encima de las cabezas, en ese momento al ver tapados a los tres compañeros me bajo por mi propia iniciativa a auxiliar a todos mis compañeros, veo que también se baja el señor Oscar Gaitán, Isidro Medina y mi padre Fernando Sánchez, con palas y la propias manos comenzamos a desenterrarlos tratando de descubrirles la cabeza, logrando desenterrar a Víctor, Maicol y Drawin hasta la mitad del cuerpo, de repente se escucha que gritan desde arriba que se viene el otro movimiento de tierra, tratamos de reaccionar moviéndonos pero queda atrapado el maestro isidro y el topógrafo Fernando Sánchez junto con los compañeros que estábamos desenterrando, de las personas que bajaron a auxiliar nos salvamos yo y el señor Oscar Gaitán, y yo junto con el Ingeniero Carlos Cruz tratamos de desenterrar a mi padre hasta que no pudimos más, lograron desenterrar a Drawin y a el maestro isidro porque llegaron las otras dos retroexcavadoras y los demás trabajadores que se metieron, a mi padre también lo logran desenterrar y escucho que dicen que tiene signos vitales, lo subieron a la ambulancia yo me subí con él y les decía a los paramédicos que mi padre ya había fallecido, ellos decían que no y nos llevaron al Hospital". (Subrayado del despacho)*

De la misma manera como ya se reseñó anteriormente, el señor Drawin Caicedo Diaz, traído por la parte actora como testigo, afirmó que de manera voluntaria las personas ingresaron al socavón o hueco para auxiliar a las personas que habían quedado sepultadas inicialmente y agregó que la acción valerosa del señor Fernando fue la que le salvó la vida.

Pues bien, una vez analizada la totalidad de las piezas que componen el acervo probatorio en el presente caso, para el Despacho resulta claro que el resultado dañoso se concretó a partir de la decisión del señor Fernando Sánchez Rodríguez, de entrar al socavón a auxiliar a sus compañeros en un acto claramente valeroso, pero que terminó siendo determinante para el desenlace fatal, aunado a lo anterior, que no existe prueba que permita inferir que su decisión fue en desarrollo de sus funciones como nivelador de topografía o que haya existido previamente una orden de la empresa para la que trabajaba, en este caso, la Unión Temporal que desarrollaba la obra.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de la víctima, en razón a que la causa exclusiva que origina el hecho dañoso, la muerte del señor Fernando Sánchez Rodríguez, se concretó por su propia, autónoma y aunque valerosa, imprudente decisión de entrar al socavón sin mediar ningún tipo de prevención y sin que existiera alguna orden de la entidad contratista de la obra, causal eximente de responsabilidad en virtud de la cual se rompe el nexo de causalidad que impide el reconocimiento de responsabilidad a cargo de las entidades demandadas.

### **3.6. Costas.**

El artículo 188 del CPACA, indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas. En consecuencia, como el presente proceso no es de aquellos en los que se encuentre involucrado un interés público, deberá condenarse en costas de conformidad con las reglas de C. G. del P., y por tanto, se condenará en costas a la parte demandante por ser la parte vencida, y aparecer acreditada su causación. (art. 365

numerales 1 y 8 del C.G. del P.) Las costas serán liquidadas por Secretaría en los términos y condiciones previstas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva de costas e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, previa devolución del remanente a la parte demandante por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

J.S.C.B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE